



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1301-2001-AA/TC
ICA
YANETT FABIOLA RAMOS GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Yanett Fabiola Ramos García contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 124, su fecha 23 de agosto de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente Ejecutivo del Consejo Transitorio de Administración Regional de Ica -CTAR-ICA-, a fin de que se ordene su reingreso a la Administración Pública, conforme a la Ley N.º 26488. Sostiene que laboró en la Gerencia Subregional de Ica (hoy CTAR-ICA) desde el 1 de abril de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1994, día en que fue cesada por excedente, agregando que en julio del año 2000, mediante Resolución Presidencial Regional N.º 0244-2000-CTAR-ICA/PE, se autorizó su contratación en el cargo de Técnico Administrativo, y que en estas circunstancias logró su reingreso a la Administración Pública, conforme al artículo 6º, numeral 6.3, inciso a), del Decreto de Urgencia N.º 128-2000. Sin embargo, el 5 de enero de 2001 recibió el Memorándum N.º 004-2001-SGRH, por el que le solicitan la entrega del cargo, tras lo cual fue impedida de ingresar a su centro de labores, acto que considera arbitrario y vulnerante de su derecho al trabajo.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada infundada, alegando que no existen disposiciones que otorguen a la demandante la calidad de contratada permanente, puesto que la Resolución N.º 0244-2000-CTAR-ICA/PE estableció la modalidad del contrato por servicios personales a plazo determinado, desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2000, fecha en que se decidió no renovar el contrato, no existiendo ningún vínculo ni obligación de contratarla nuevamente. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, pues la recurrente no ha impugnado el memorándum que cuestiona.

El Procurador Público competente solicita que la demanda sea declarada improcedente, pues estima que el hecho de no renovar el contrato de la recurrente no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnera su derecho al trabajo. Indica, además, que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver su pretensión. Agrega que, en todo caso, debió haberse agotado la vía administrativa.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, a fojas 98, con fecha 30 de mayo de 2001, declaró infundada la demanda, aduciendo que la legislación que invoca la recurrente no contempla el derecho preferente de ésta a ser contratada nuevamente.

La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente, por estimar que en el proceso de amparo, al carecer de estación probatoria, no pueden dilucidarse los hechos alegados por la demandante como fundamento de su invocado derecho.

FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia que la demandante no ha adjuntado a la demanda, ni a lo largo del proceso, el contrato que invoca como fundamento de su pretensión, omisión que impide determinar la naturaleza jurídica de su relación laboral; esto es, si pertenecía o no al régimen laboral de la actividad pública.
2. Al no haber acreditado el fundamento jurídico invocado, esto es, hallarse comprendida en el *status* laboral de la carrera administrativa, ni tampoco los hechos en que se basa su pretensión, no puede declararse fundada la demanda, aunque se debe dejar a salvo su derecho para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR